

## SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 51

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, del 25 de julio de 1990.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Rosa María Lama Lama.  
Abogados: Dres. Oscar Hernández Rosario, José Ml. Hernández Peguero y Lincoln Hernández Peguero.  
Recurridos: Miguel Issa Lama Melo y Teresa Lama Melo.  
Abogado: Dres. Ángel A. Hernández Acosta y Abraham Méndez Vargas.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Lama Lama, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 5843, serie 22, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona el 25 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 1990, suscrito por los Dres. Oscar Hernández Rosario, José Ml. Hernández Peguero y Lincoln Hernández Peguero, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 1990, suscrito por los Dres. Ángel A. Hernández Acosta y Abraham Méndez Vargas, abogados de la parte recurrida, Miguel Issa Lama Melo y Teresa Lama Melo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 1993, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en rompimiento de sellos, interpuesta por Miguel Issa Lama Melo y Teresa Lama Melo contra Rosa María Lama Lama, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó el 22 de enero de 1990, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra la señora Rosa María Lama Lama, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, que el magistrado Juez de Paz del municipio de Neiba, proceda de inmediato al rompimiento de sellos que a requerimiento de Rosa Lama, colocó sobre todos los bienes dejados por Issa Miguel Lama; **Tercero:** Dar validez judicial al inventario de bienes de Issa Miguel Lama, hecho por los contadores públicos mencionados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** En cuanto a lo principal, enviar a las partes para que se provean por ante los tribunales competentes; **Quinto:** Designar, como al efecto designa, al señor León Avelito Santana, administrador judicial del establecimiento comercial dejado por Issa Miguel Lama, con todas las obligaciones que la ley pone a su cargo, y hasta tanto lo principal de la litis sea resuelta definitivamente; **Sexto:** Declarar, como al efecto declara, la presente sentencia, ejecutoria, provisional y sin fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra la indicada ordenanza, la señora Rosa María Lama Lama demandó en referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza, la cual culminó con el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válido tanto en la forma como en el fondo, la demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia civil núm. 001, de fecha 22 de enero de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecha de conformidad con los procedimientos legales; **Segundo:** Pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido siendo legalmente citada y emplazada; **Tercero:** Confirmar, como al efecto confirmamos, en todas sus partes, la ordenanza núm. 001, de fecha 22 de enero de 1990 dictada por el magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Ángel A. Hernández Acosta, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Disponer, como al efecto dispone que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante

cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 137 de la ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 101 y 103 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la demanda en referimiento ante el juez a-quo perseguía obtener la suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza dictada por la jurisdicción de primer grado, no obstante, el juez a-quo dispuso en el ordinal tercero del fallo objeto del presente recurso de casación, la confirmación en todas sus partes de la referida sentencia; que al actuar así hizo una errada interpretación del artículo 137 de la ley núm. 834, texto que le faculta, exclusivamente, para suspender o no la ejecución de las sentencias recurridas en apelación y no para confirmar o modificar dicha sentencia;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, el juez a-quo fue apoderado de una demanda en referimiento sustentada en las disposiciones del artículo 137 de la ley 834-78, en procura de obtener la suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza dictada el 22 de enero de 1990, por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, en atribuciones de referimiento;

Considerando, que esta Corte de Casación ha sostenido el criterio, en procura de atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, de que el Presidente de la Corte de Apelación, al tenor de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, pueda ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o por un juez incompetente;

Considerando, que el Juez a-quo en el ordinal primero del fallo impugnado, declaró la validez tanto en cuanto a la forma como en cuanto al fondo de la demanda en referimiento de que estaba apoderada y en el ordinal tercero dispuso la “confirmación en todas sus partes la ordenanza rendida por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco”; que al proceder el juez a-quo, luego de acoger en cuanto al fondo la demanda en referimiento, a “confirmar en todas sus partes la ordenanza rendida por la jurisdicción de primer grado”, no solo excedió los límites de su apoderamiento, los cuales se circunscribían como expresamos, a ponderar si procedía o no ordenar la suspensión de los efectos ejecutorios de dicha ordenanza, sino que, además, actuó en desconocimiento de los textos legales que regulan las atribuciones del juez

de los referimientos, cuando sin tener facultad para ello procedió a confirmar la ordenanza, función privativa del pleno de la Corte de Apelación al momento de estatuir sobre el recurso interpuesto contra la misma;

Considerando, que tal y como expresa el recurrente, el fallo impugnado ha incurrido en una evidente violación a la ley, por lo que el medio que se examina debe ser acogido y casar dicho fallo, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona el 25 de de julio de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Oscar Hernández Rosario, José Ml. Hernández Peguero y Lincoln Hernández Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)